

a l'elecció dels òrgans unipersonals de govern del Conservatori Professional de Música i Dansa de les Illes Balears (BOCAIB núm. 63, de 24 de maig de 1997), es procedeix a les rectificacions

següents:

En el punt 1, apartat b) de l'Ordre del conseller d'Educació, Cultura i Esports, de dia 12 de maig de 1997,

on diu:

«b) Les eleccions dels càrrecs esmentats es duran a terme entre el 15 de maig i el 30 de juny de 1997, ambdós inclosos»,

ha de dir:

«b) Les eleccions dels càrrecs esmentats es duran a terme entre la data de publicació en el BOCAIB d'aquesta Ordre i el 30 de juny de 1997, ambdós inclosos».

En el punt 7, apartat a) de l'Ordre del conseller d'Educació, Cultura i Esports, de dia 12 de maig de 1997,

on diu:

«a) Els candidats a ocupar el càrrec de director hauran de presentar per escrit, al consell escolar, les línies bàsiques dels seus programes, tal com es regula en l'article 10 del Decret 120/1994»,

ha de dir:

«Els candidats a ocupar el càrrec de director hauran de presentar per escrit, al consell escolar, les línies bàsiques dels seus programes, tal com es regula en l'article 10 del Decret 120/1994. Així mateix, hauran de presentar el seu equip directiu, tal com estableix l'article 17.4 de la Llei orgànica 9/1995, de 20 de novembre, de participació, avaluació i govern dels centres docents».

LA SECRETÀRIA GENERAL TÈCNICA

Concepció Sartorio i Acosta
Palma, 27 de maig de 1997

— o —

4.- Anuncis

CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA

Núm. 10577

NOTIFICACIO expedients administratius deutors Hisenda Pública

NOTIFICACIO expedients administratius deutors Hisenda Pública
PER LA TRESORERIA GENERAL DE LA COMUNITAT AUTONOMA
DE LES ILLES BALEARS.

Inform que als expedients administratius de constrenyiment que es segeixen contra els deutors a la Hisenda Pública que es relacionen pels conceptes, núm. d'expedient i imports que s'esmenten.

Es notifica els deutors, d'acord amb l'article 103 del Reglament de Recaptació, (R.D. 1684/1990, de 20 de desembre), que havent estat expedit per l'òrgan competent de la Conselleria d'Economia i Hisenda certificació de descobert que acredita que el deute de referència no ha estat satisfet en el termini d'ingres en període voluntari, d'acord amb l'article 127 de la Llei General Tributària, el Tresorer General de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears ha acordat:

Fent ús de les facultats que em confereixen els articles 100 106 i 169 del Reglament General de Recaptació, liquid el rec rrec de constrenyiment pel 20% de l'import del deute pendent i dict provisió de constrenyiment perqu, executivament es procedeixi contra el patrimoni o les garanties del deutor en cas que no es produxi l'ingrés en els terminis assenyalats a l'article 108 de l'esmentat reglament.

Terminis d'ingrés. a) Rebuda la notificació entre els dies 1 al 15 de cada mes, fins el 20 d'aquest mes, ambdós inclusivament.

b) Rebuda la notificació entre els dies 16 i el darrer de cada mes, fins dia 5 del mes següent, ambdós inclusivament, agafant com a data de notificació la d'aquest BOCAIB.

Recursos que procedeixen. De Reposició, potestatiu, davant el Tresorer General de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el Termini de 15 dies a comptar des de el següent al de la publicació d'aquest BOCAIB

o Recurs Econòmic Administratiu davant el Tribunal Econòmic Administratiu Regional en el mateix termini, sense que es pugin alternar ambdós recursos, els motius únics d'oposició seran els establerts a l'article 138 de la Llei General Tributària. El procediment de Constrenyiment, tot i que s'interposi recurs, nom, s es suspendrà en els termes i condicions assenyalats a l'article 101 del Reglament General de Recaptació.

D'acord amb el que estableix el Reglament General de Recaptació, es podr ajornar o fraccionar el pagament dels deutes en via executiva.

Liquidació d'interessos de demora. Efectuat l'ingrés de la liquidació, l'Administració girarà amb posterioritat la corresponet liquidació d'interessos de demora d'acord amb la legislació vigent.

Intentada la notificació individual i no havent tingut efecte atès el desconeixement del parador dels deutors, es publica aquesta relació segons allò disposat al art.59.4 de la Lei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

A la vegada i conformement al disposat a l'art.103 del R.G.R., es requereix als deutors relacionats perqu, compareixen, per si mateix o per mitjà de representants, a l'expedient administratiu de constrenyiment que segueix. Transcorreguts 8 dies des de la data de publicació d'aquest adicte sense presentar-se l'interessat, es considerà notificat de totes les successives diligències fins que finalitzi la substanciació del procediment, sense perjudici del dret que tè de comparèixer.

Palma 22 de Maig de 1.997

LA TRESORERA GENERAL DE LA CAIB
Bàrbara Barceló Ordinas

(Vegeu-ne la reció a la versió castellana)

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 10860

Ley 1/1997 de Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY DE TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS OFICIALES DE CARNES FRESCAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CE, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE, y en la Directiva 90/675/CEE, establece que los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, en función de los niveles que establece la propia directiva.

En virtud de lo que establece y considerando que la finalidad última de la indicada normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales :

a) Garantizar un protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.

b) Mantener la libre circulación de productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Ante todo ello, surge la necesidad de adoptar las medidas legales adecuadas para dar cumplimiento a la Directiva comunitaria en orden a los fines perseguidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el número 2, del artículo 7º de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) 8/1980, de 22 de septiembre, las tasas sanitarias que gravan la inspección de carnes frescas tienen la consideración de tributos propios de las Comunidades, como consecuencia de las transferencias de los servicios realizadas en virtud de lo previsto en los distintos Estatutos de Autonomía, la finalidad de esta norma es la de dar cumplimiento al compromiso común de aplicar la mencionada directiva en función de unos criterios homogéneos establecidos para todo el territorio nacional.

Para ello será necesario tener en cuenta que la armonización de la inspección veterinaria ha tenido lugar tras la entrada en vigor el 13 de marzo de 1993 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones de producción y comercialización de carnes frescas, el Real Decreto 1543/94 de 8 de julio, regulador de los requisitos aplicables a la producción y comercialización de carne de conejo doméstico y de caza de granja, y que asimismo en el caso de las aves, el Real Decreto 2.087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, ha traspuesto la Directiva 92/116/CEE.

También hay que tener presente que según establece la citada Directiva 93/118/CEE, las reducciones que en su caso pudieran establecerse en la normativa propia de los distintos Estados miembros, no podrán dar lugar en ningún caso a disminuciones superiores al 55% de los niveles de las tasas que fijan en el capítulo I del ANEXO de la Directiva 93/118/CE del Consejo.

A esto hay que añadir, que en aquellos casos de establecimientos que realicen varias operaciones o cadenas de producción, si la tasa percibida en el matadero, cubre la totalidad de los gastos de inspección correspondientes al conjunto de todas ellas, no se percibirá tasa alguna en la sala de despiece ni en el almacén frigorífico.

Igualmente en la mencionada Directiva 93/118/CEE se establece como límite de referencia el total de los costes reales de la inspección, precepto que concuerda con lo dispuesto en el número 3 del artículo 7º de la L.O.F.C.A., así como en el número 1 del artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En virtud de lo expuesto anteriormente y en base a la facultad de esta comunidad para el establecimiento de tasas, determinada en los artículos 133 y 157 de la Constitución, artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y artículos 57 y 58 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la presente ley tiene por objeto el establecimiento de la Tasa de Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas, que sustituye a la totalidad de los distintos gravámenes que se vinieren percibiendo por este concepto.

CAPÍTULO ÚNICO

TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS OFICIALES DE CARNES FRESCAS.

Artículo 1.

Objeto del Tributo.

La tasa, grava la inspección y control sanitario de carnes frescas, y se exigirá a partir de la entrada en vigor de la Ley.

A tal efecto, el tributo en lo sucesivo se denominará "Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas", sustituyendo a la totalidad de los distintos gravámenes que se vienen percibiendo por igual concepto.

Dichos control e inspección serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes fases de producción :

- * Sacrificio de animales.
- * Despiece de las canales.

* Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

Artículo 2.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo y efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de depósito, matadero, o manipulación, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la forma siguiente :

* Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral, conejos y caza de cría.

* Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

* Inspecciones y controles sanitarios de las operaciones de despiece de carnes frescas.

* Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en la forma prevista por la normativa vigente.

* Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.

* El control y estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

* Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Artículo 3.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, descritos en el artículo anterior.

Están obligados al pago del Impuesto, en calidad de sustitutos del contribuyente :

* En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio ya sean personas físicas o jurídicas.

* En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece :

a) Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

Y por lo que respecta a las tasas relativas a control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas propietarias de

las citadas instalaciones de almacenamiento.

En todo caso tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Los sustitutos del contribuyente deberán cargar el importe de la tasa en factura, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 4.

Responsables de la percepción del tributo.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control generan el devengo del tributo.

Igualmente serán responsables subsidiarios los titulares del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca su origen o procedencia.

Artículo 5.

Devengo del tributo.

Las tasas que corresponde satisfacer se devengará en el momento en que se inicien las actividades de inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral, conejos y caza de cría, en los establecimientos o instalaciones, en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando el procedimiento tributario se inicie a solicitud del sujeto pasivo.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de las tasas a percibir se hará efectiva en forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 siguiente.

Artículo 6.

Lugar de realización del hecho imponible.

Se entenderá realizado el hecho imponible en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien los canales o se almacenen las carnes, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta comunidad, el centro público en el que se desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso, la parte de las tasas correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro en la forma establecida en el artículo 9 siguiente.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al :

- * Sacrificio de animales.
- * Operaciones de despiece.
- * Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las tres operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 8.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem" y "post mortem", estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el cuadro adjunto.

a) Para ganado :

Clase de Ganado **Cuota por animal sacrificado**
(pesetas)

BOVINO

Mayor con más de 218 Kg. de peso por canal 300 -
Menor con menos de 218 Kg. de peso por canal 167 -

SOLIPEDOS/EQUIDOS 293 -

PORCINO

Comercial de más de 12 Kg. de peso por canal 86 -
Lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal 11 -

OVINO Y CAPRINO

Con más de 18 Kg. de peso por canal 33 -
Entre 12 y 18 Kg. de peso por canal 23 -
De menos de 12 Kg. de peso por canal 11 -

b) Para las aves de corral :

Clases de ganado Cuota por animal sacrificado
(pesetas)

Para las aves adultas pesadas con más de 5 Kg. de peso por canal 2,60 -

Para aves de corral jóvenes de engorde con más de 2,5 Kg. de peso por canal 1,30 -

Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de 2,5 Kg. de peso por canal 0,67 -

Para gallinas de reposición 0,67 -

Conejos, por unidad 0,67 -

Para el resto de las operaciones la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas en las canales se fija en 200 ptas. por tonelada.

La cuota relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 93/118/CEE, se cifra igualmente en 200 ptas. por tonelada.

Igualmente se percibirá una cuota por esta Tasas de 48 ptas. por tonelada, en concepto de gastos administrativos inherentes a las actividades desarrolladas para la práctica de las inspecciones y controles sanitarios en establecimientos dedicados al sacrificio de ganado computándose al efecto el peso en canal de los animales sacrificados.

También se podrá calcular el importe de la Tasa, por el citado concepto de gastos administrativos aplicando las cuantías por cada cabeza de ganado, que

constan en el cuadro que sigue a continuación, que han sido determinadas en función de los pesos medios en canal resultantes para cada tipo de animal.

Unidades Cuotas gastos admvos. por unidad (pesetas)

De bovino mayor más 218 Kg. de peso por canal	12,40 -
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	8,50 -
De porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	3,60 -
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso en canal	5,30 -
De lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,30 -
De corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,30 -
De corderos entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	0,60 -
De ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	0,90 -
De cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,25 -
De caprino de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	0,57 -
De caprino mayor, de más de 18 Kg. de peso por canal	0,93 -
De ganado caballar	7,00 -
De aves de corral, conejos y otros	0,08 -

Artículo 8.

Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengos en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas :

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y/o almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo :

1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

2. Si la tasa percibida en el matadero, cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y/o control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por dichos conceptos.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Artículo 9.

Atribución del importe de las cuotas por investigación de residuos.

En el supuesto de que por parte de establecimientos o servicios dependientes de esta comunidad autónoma se lleven a cabo de forma independiente investigaciones de residuos de animales sacrificados en otra Comunidad, por no disponer de laboratorios homologados oficialmente en los que se practiquen los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la UE, se percibirá una cuota de 182 ptas. por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas, aún cuando la operación se realice por muestreo.

El ingreso de la cuota correspondiente, así como de los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras, a analizar, una vez seleccionadas por el personal técnico facultativo, correrán a cargo del solicitante de dichos análisis o investigación.

En el caso de que, por el contrario, la investigación de residuos de animales sacrificados en esta comunidad haya de ser realizado en un centro no dependiente de la misma, por no disponer de laboratorios adecuados, la parte de la Tasa correspondiente a dicha operación se atribuirá a la Administración de la

que dependa el citado centro.

El importe de la tasa a percibir y que asciende a 182 ptas. por tonelada teórica se podrá cifrar con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales que contienen en la siguiente escala, con indicación de la cuota por unidad :

Unidades/Cuotas por unidad (pesetas)

De bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal	47,00 -
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	32,00 -
De porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	14,00 -
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso por canal	20,00 -
De lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	1,20 -
De corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	1,20 -
De corderos de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	2,20 -
De ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	3,40 -
De cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,90 -
De caprino de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	2,20 -
De caprino mayor, de más de 18 Kg. de peso por canal	3,50 -
De ganado caballar	27,00 -
De aves de corral, conejos y otros	0,30 -

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.

Liquidación e ingresos.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, en cada caso, percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la procedente liquidación de cuotas que resulten por las actividades que se señalan en los apartados anteriores.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro habilitado a tal efecto y autorizado por la Consejería de Sanidad y Consumo. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que corresponda, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

En las cuotas de referencia atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye necesariamente la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones practicadas por los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado, se deducirán si procede, las cantidades indicadas en el artículo 9, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones, así como los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones en su caso, no pudiendo superar estas últimas la cifra de 43 pesetas por Tm. a efectos de determinar el ingreso a realizar. También se podrá cifrar la citada reducción tomando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades/Gastos administrativos suplidos máximos (por unidad sacrificada) (pesetas).

De bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal	11,00 -
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	7,50 -
De porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	3,20 -
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso por canal	4,75 -
De lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,28 -
De corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,28 -
De corderos entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	0,50 -
De ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	0,80 -
De cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,20 -
De caprino de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	0,50 -
De caprino mayor, de más de 18 Kg. de peso por canal	0,83 -
De ganado caballar	6,27 -
De aves de corral, conejos y otros	0,07 -

Igualmente los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir, el coste suplido del personal auxiliar veterinario y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 391 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 120 pesetas por Tm. para las aves de corral. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades Costes suplidos máximos por Aux. Veterinarios (por unidad sacrificada) (pesetas).

De bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal	101,0 -
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	69,3 -
De porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	29,0 -
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso por canal	43,0 -
De lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	2,6 -
De corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	2,6 -
De corderos de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	4,7 -
De ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	7,3 -
De cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	1,9 -
De caprino de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	4,7 -
De caprino mayor, de más de 18 Kg. de peso por canal	7,5 -
De ganado caballar	57,0 -
De aves de corral, conejos y otros	0,2 -

Artículo 11.
Competencias.

perjuicio de las facultades que competen a la Consejería de Economía y Hacienda, la gestión y recaudación de la Tasa corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 12.
Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.
Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

Artículo 14.
Jurisdicción competente.

1. Contra los actos de gestión de la presente Tasa podrá interponerse reclamación Económica-Administrativa ante la Junta Superior de Hacienda de la CAIB, previo el potestativo Recurso de Reposición.

2. Una vez agotada la vía económicoadministrativa será competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición adicional primera.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

Disposición adicional segunda.

Las actividades realizadas durante horario nocturno o en día festivo, sufrirán el recargo previsto en el punto 5 de las Normas Generales para la aplicación de las tasas del Anexo V de la Ley 7/1986, de 9 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente norma, quedan derogadas

cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones estime oportunas y convenientes para el desarrollo de lo previsto en las normas que anteceden.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES.
Fdo: JAIME MATAS PALOU

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 11010

ORDEN DE LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA POR LA QUE SE CREA EL COMITÉ DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA EL AÑO EUROPEO CONTRA EL RACISMO

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, como consecuencia de la propuesta de la Comisión de declarar el año 1997 "Año Europeo contra el Racismo", adoptó el 23 de julio de 1996 una resolución fijando los objetivos y las medidas a tomar para el desarrollo del Año Europeo contra el Racismo.

En el punto 5 de esta resolución se invita a los Estados miembros, así como a las autoridades locales y regionales a que se ocupen del Año Europeo, a crear un Comité Nacional de Coordinación o un organismo administrativo equivalente, representativo de los conjuntos de los organismos activos en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia.

Como consecuencia de esto, por Real Decreto 137/1997, de 31 de enero, se creó el Comité Español para el Año Europeo contra el Racismo 1997.

Por todo ello, a propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, haciendo uso de las facultades atribuidas por la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Creación del Comité

Se crea el Comité de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra el Racismo 1997, dirigido a promover y coordinar las acciones adecuadas a los objetivos que se asignan a la celebración del Año Europeo contra el Racismo, así como a evaluar los resultados conseguidos.

Artículo 2. Funciones del Comité

El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Difundir los objetivos del Año Europeo contra el Racismo de acuerdo con las orientaciones señaladas por la Comisión.

b) Estimular la participación de las organizaciones no gubernamentales, entidades y administraciones públicas, a la realización de los proyectos encaminados a la consecución y celebración del Año Europeo contra el Racismo.

c) Coordinarse con el Comité español y los comités autonómicos para el Año Europeo contra el Racismo 1997.

Artículo 3. Composición

1. Será presidente/a del Comité, la consejera de Presidencia del Gobierno